



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00588-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la edificación reclamante en cuanto al interlocutorio adiado a 4 de noviembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 15 de octubre de la anualidad que avanza, inadmitió el memorial petitorio, indicando las falencias en que había incurrido el extremo activo de la litis, al plantear aquel acto de parte. De otro lado, concedió el interludio para que fueran enmendadas las descritas incorrecciones.

Posteriormente, encontrándose que presuntamente el parque residencial perseguido se había abstenido de rectificar las señaladas faltas, se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se rechazó el documento inaugural.

Ahora, frente a la descrita determinación, la propiedad horizontal implorante formuló recurso de reposición, argumentando que el día 20 de octubre hogaño, remitió la subsanación del escrito incoatorio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto,



que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 4 de noviembre hogaño, por la persona jurídica implorante, siendo que a través de ese conducto se cerraron definitivamente las puertas de la tramitación ante el libelo petitorio, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación; ámbito en el que desde ahora debe anotarse que le asiste razón al extremo demandante, constatándose que el interludio de 5 días, otorgados para corregir la memoria primigenia, conforme a lo señalado en el auto de 15 de octubre último, por el cual se inadmitió ese dispositivo ritual, se extendió del 20 al 26 de octubre de 2021, teniéndose que, según lo indicado en el informe técnico anexado a las sumarias por la competente área, el documento contentivo de las rectificaciones efectivamente fue adosado en el plazo de rigor, siendo que no había sido oportunamente incorporado al expediente, en orden a las dificultades técnicas establecidas en aquel soporte.

En ese sentido, se encuentra que la tesis que sirvió de fundamento para rechazar el libelo postulativo y que se halla contenida en el proveído confutado, carece de asidero, por lo cual debe reponerse.

Con todo, en ese último ámbito, con miras a definir la resolución que reemplazará la determinación que se revoca, le concierne a la Judicatura estudiar si las falencias enrostradas fueron enmendadas adecuadamente. En consecuencia, dentro del anotado ámbito, debe resaltarse que, aunque la parte interesada, allegó los instrumentos en los que se vislumbra la subsanación de los defectos enrostrados, nunca acreditó que dicho soporte hubiera sido remitido, como era lo apropiado, a la sociedad encartada; proceder que en el escenario que nos convoca era ineludible, en tanto que se conocían los canales, a través de los cuales podía ser noticiada tal colectividad, ora de que jamás se procuró el surtimiento de medidas cautelares. En definitiva, se pasó por alto lo normado sobre el particular por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020, el que impone que ha de ser remitido con destino al encartado, al presentarse las detalladas circunstancias, el memorial de introducción debidamente ajustado.

De ese modo, habiéndose constatado tal situación, se trunca la posibilidad de tramitar el pedimento inaugural que nos concita.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído censurado.

SEGUNDO: En su lugar, **RECHAZAR** el memorial postulativo, pero por el específico motivo aquí señalado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial del edificio suplicante y según las potestades otorgadas, al profesional del derecho JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 1.094.888.912 y T.P. No. 261.504 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c126f0a9773c9ccbd572e500486e996c233afa12c988f5c90421c2d8e3bdbe9**

Documento generado en 16/11/2021 07:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>